



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.000

"MARTINEZ, WALTER ALBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.997 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.000-Q, caratulada:
"Martínez, Walter Alberto s/ Queja en causa n° 87.997 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se infiere que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución del 12 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Walter Alberto Martínez contra su decisorio que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Quilmes que condenó al nombrado a la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por la comisión con arma de fuego (v. fs. 35/38).

Para decidir de ese modo, expuso que si bien se cumplía con los requisitos formales previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, incluyendo el monto de la pena, el recurso en cuestión no se fundó en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o

///

la doctrina legal referida a ella, sino que contenía planteos de índole federal y solicitaba en ese sentido que se aplique la doctrina sentada en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 36 vta.).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Casación detalló que la mera invocación de una cuestión federal, no amerita la admisibilidad del reclamo si la misma no se plantea correctamente. En ese sentido detalló que la defensa centró sus esfuerzos en expresar su opinión personal, la cual resulta contraria a lo decidido en el caso, sin hacerse cargo de los argumentos puntuales dados por el juzgador -art. 495 CPP- (v. fs. 37).

Asimismo, sostuvo que los planteos defensores se vinculan con temáticas de índole procesal y de derecho común, relacionadas con la producción y valoración de la prueba, cuestiones que resultan impropias de un eventual reclamo federal (v. fs. cit.).

Recordó que la doctrina de la arbitrariedad no tiene como objeto corregir fallos equivocados en tercera instancia, sino cubrir defectos graves de fundamentación o razonamientos que tornen ilusorio el derecho de defensa conduciendo a la frustración del derecho federal invocado (CSJN, Fallos 310:234) -v. fs. 37 vta.-.

Por último, citó doctrina de esta Suprema Corte afirmando que los planteos de la defensa devienen dogmáticos y que el recurso intentado carece de críticas puntuales relacionadas con el caso, impidiendo que de esa manera pueda descalificarse a la sentencia como acto jurisdiccional válido (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.000

II. En oposición, el doctor Nicolás Agustín Blanco, Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, interpuso queja (v. fs. 42/51).

Preliminarmente detalló el cumplimiento de los requisitos formales de la vía y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 42 vta./44).

De seguido, advirtió que los agravios postulados no se refieren a la ley sustantiva, sino que se relacionan con la aplicación e interpretación de reglas de rango supremo. En ese sentido afirmó que resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Strada", "Christou" y "Di Mascio", y que esta Corte debe abrir su competencia apelada -arts. 494, CPP y 161 inc. 3 "a", Const. prov.- (v. fs. 44 vta.)

Resaltó que la negativa del Tribunal de Casación Penal resulta arbitraria en tanto la resolución atacada, según su criterio, fue fundada de modo aparente, invocando fórmulas genéricas y abstractas que privan a este Tribunal de su rol de tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la Provincia (v. fs. 45).

En relación a los derechos fundamentales que considera agraviados detalló que el Tribunal de Casación vulneró el derecho de defensa y debido proceso, tornando ilusorio el derecho al doble conforme debido a la valoración arbitraria de la prueba que, de ese modo, violentó el principio *in dubio pro reo* (v. fs. cit.).

Afirmó que los derechos vulnerados guardan una relación directa y determinante con el contenido de la

///

causa y que el planteo realizado amerita la anulación de la sentencia atacada y la remisión para el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (v. fs. 45 vta.).

Puntualizó la tempestividad de los distintos planteos federales y resaltó la actualidad del gravamen (v. fs. cit.).

Expresó que el límite en razón de la materia -ley sustantiva- debe ser inaplicado o declarado inconstitucional frente a los normas federales citadas por esa defensa (arts. 5, 31, 75 inc. 22, 116, 121, 124 y conchs. Const. nac.) a fin de tutelar el derecho constitucional al doble conforme contenido en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 46 vta.).

En relación a lo expresado precedentemente criticó el auto adverso dictado por el Tribunal de Casación Penal, insistiendo con el argumento de que la respuesta brindada fue dogmática y genérica otorgándole el carácter de arbitrario a dicho pronunciamiento. De esa manera, adujo que el órgano casatorio incurrió en un exceso al momento de evaluar la admisibilidad del recurso intentado inmiscuyéndose en cuestiones que importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia. En ese sentido citó a su favor doctrina y el precedente P. 85.977 de este Tribunal (v. fs. 46 vta./48).

Posteriormente, reafirmó que la existencia de una cuestión federal se encuentra sobradamente acreditada



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.000

y que la misma se vincula con la infracción a la revisión amplia de la sentencia de condena, la cual se basó, según su postura, en prueba indiciaria que la defensa no pudo controlar ni controvertir, haciendo hincapié en que la misma surge de la declaración frente al personal policial de Roberto Martínez, hermano del imputado, cuestión que violenta lo normado por el art. 234 del Código de rito (v. fs. 49).

Seguidamente, realizó una crítica acerca de la valoración de la prueba testimonial realizada en el caso, puntualmente de los dos policías que intervinieron el día del hecho, resaltando que los mismos resultan ser "testigos de oídas" cuyos testimonios provocan una valoración oblicua de la prueba, la cual incluso fue desmentida posteriormente por el mencionado Roberto Martínez (v. fs. 49 vta.).

III. La queja intentada resulta improcedente (art. 486 bis CPP).

1. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable.

El argumento central en base al cual se denegó el remedio impugnativo radica en que las pretensas cuestiones federales y el planteo de arbitrariedad no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y concs., CPP según ley 14.647; causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017;

///

P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.604, resol. de 13-VI-2018; P. 129.991, resol. de 5-IX-2018; P. 130.370, resol. de 17-X-2018; P. 130.264, resol. de 14-XI-2018; P. 130.595, resol. de 21-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; P. 130.842, resol. de 12-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su concesión.

2. En razón de lo expuesto surge que los planteos esgrimidos por la defensa se limitan a evidenciar una postura discrepante con lo resuelto por el juzgador.

La vía directa reedita las pretensiones realizadas por la parte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en esencia, deja incontrovertido el auto adverso por no plasmar con la suficiencia y carga técnica necesarias la cuestión federal aducida.

En este sentido, no se logró demostrar que los planteos federales sostenidos, referidos a la violación de la defensa en juicio y el debido proceso, guarden una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso.

Por lo demás, los esfuerzos de la defensa se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.000

centraron en insistir con la arbitrariedad de la valoración de la prueba testimonial realizada, cuestión que remarca la opinión divergente de la parte, pero que no resulta suficiente para abrir la competencia de esta Corte.

3. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual -v. fs. 46 vta.- carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmovier-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino -como se señaló- en que no se exteriorizaron de manera idónea los recaudos que permitirían sortear con éxito el progreso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Walter Alberto Martínez, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

///las firmas

Registrada bajo el n°1299